

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4720.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3570.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Dirección de sanidad militar de la armada.—En virtud de lo dispuesto por S. M. (q. D. g.) se sacan á oposicion pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cadiz, Cartagena y Ferrol, 35 plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo, que se hallan vacantes.

Los Doctores ó licenciados en medicina y cirugía que las soliciten pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la direccion del mismo, sita en el ministerio de Marina y en las vice-direcciones de los citados departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, en los 40 dias siguientes á la fecha de este anuncio, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares con las condiciones que espresan los artículos del reglamento que se copian á continuacion:

Art. 2.º Para formar la oposicion á las plazas de ingreso á de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el

servicio de la marina; no pasar de 30 años de edad, y haber obtenido el grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el dia y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso de que se necesite; y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas é indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad y acto continuo pasarán todos al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una esposicion competente de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico, estendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer.

El segundo acto será un caso práctico de afecto esterno, siguiendo el mismo orden que en el primero y debiendo ademas hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ello se le preguntare.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, direccion de los actos, modo de votar y demas relativo á oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como así mismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provinciales en la Armada, ó navegado algun tiempo como facultativos en los buques de comercio, despues de concluidos sus estudios.

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 8.000 reales con las correspondientes prerogativas y ascensos de escala, y demas venta-

jas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de abril del año próximo pasado, y ademas cuando se hallen embarcados las gratificaciones asignadas á todo oficial en esta situacion. Madrid 4 de enero de 1863. —José M. Birotteau.—Es copia.—El Vice Director del Departamento—José Mellado.

Núm. 3571.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Deyá.

Hallándose vacante la plaza de médico-cirujano titular de este distrito municipal, por renuncia del que la obtenia se hace saber al público para que los aspirantes á dicho plazo, presenten sus solicitudes en la secretaria de esta municipalidad, dentro el plazo de un mes, desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Deyá 20 enero de 1863. —El Presidente, Pedro S. Ripoll, Alcalde. —P. A. del A.—Bernardo Ripoll, Secretario.

Núm. 3572.

CONSULADO DE TURQUÍA EN PALMA DE MALLORCA.

El Gobierno Imperial Otomano teniendo noticia de que algunos extranjeros que pasan á residir en los Estados de Turquía, no cuidan de proveerse del pasaporte correspondiente, ha dispuesto que los individuos que por cualquier motivo pasen á los Estados del Imperio Otomano, sin estar provistos de los pasaportes y documentos necesarios, visados y refrendados por las legaciones y consulados de Turquía, no solamente no serán admitidos en ningún puerto del imperio, sino que serán espulsados y en el mismo buque que los hubiera conducido al país ó puerto de donde

procedan; y si hubiesen ido por tierra, así mismo serán espulsados y conducidos hasta la frontera.

Por el Ministerio de negocios extranjeros de Turquía se ha circulado á los representantes del imperio en el extranjero el decreto siguiente:

«El dia 20 de febrero próximo se abrirá en Constantinopla una esposicion industrial que durará tres meses.

Serán admitidos en dicha esposicion no solo los productos de la tierra y de la industria, sino tambien las máquinas é instrumentos agrícolas de uso práctico procedentes de fábricas extranjeras.

Los espositores disfrutará el beneficio de enviar los objetos que quieran esponer, libres del pago de derechos de Aduana.

Deberá entenderse que la admision de los productos extranjeros se limita á esta sola categoria y que ningun fabricante podrá enviar mas de un objeto de cada género.

Los espositores deberán remitir á la embajada Otomana en Paris, para que esta lo verifique sin retardo á Constantinopla, una lista de los productos que desean esponer, espresando la calidad, cantidad y dimensiones, á fin de que se les reserve el local necesario.

Los objetos que despues de haber estado espuestos, no hubiesen sido vendidos por cuenta de los espositores, no gozará de otro beneficio que el de la exencion de los derechos de Aduana.»

En vista de la comunicacion que con fecha veinticuatro de enero último me ha dirgido el Sr. Cónsul general de Turquía en Madrid, es que se inserta en el Boletín oficial el presente anuncio para conocimiento del público. Palma de Mallorca 4 de febrero de 1863.—El Vice-Cónsul, Consul interino—J. Fiol.

Se insertan la Tarifa y cuadro demostrativo del convenio de correos celebrado entre España y Portugal, continuándose los demas estados en otro número. (Véase el Boletín núm. 4718.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Portugal, Islas Azores y Madera, así como con destino á los países de Ultramar, *via Portugal*; y para el porte de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

	Cuartos.	Cuartos.
NUM. 1.—Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madera que se dirijan por tierra.		
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sea $\frac{1}{4}$ de onza) debe llevar sellos por valor de.....	6	
La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea $\frac{1}{2}$ onza), idem.....	12	
La que pase de ocho y no esceda de doce adarmes, idem.....	18	
La que esceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem.....	24	
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	6	
NUM. 2.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, via de mar, para Portugal, Islas Azores y Madera.		
La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de.....	6	
La que esceda de media onza sin pasar de una, idem.....	12	
La que pase de una onza sin esceder de onza y media, idem.....	18	
Y así sucesivamente, agregando por cada media onza ó fraccion de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de.....	6	
NUM. 3.—Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera. Derecho y franqueo obligatorio (a)		
La carta certificada debe franquearse como se explica en el núm. 1 para las cartas ordinarias de igual peso y ademas debe llevar siempre, por derecho invariable de certification, un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.....	17	
NUM. 4.—Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.		
Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo fija, de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito mas que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habilitacion, los números de órden, las marcas de la fabrica ó comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza. Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al núm. 1 de esta Tarifa; pero es tambien necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno.	4	
A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como á las que tenhan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.		
NUM. 5.—Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan á Portugal, Islas Azores y Madera.		
Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habilitacion, se franqueará á razon de dos cuartos por cada $\frac{2}{4}$ adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso.....	2	
Los periódicos que no rennan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franqueen al mismo precio que las cartas.		
NUM. 6.—Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan á Portugal Islas Azores y Madera.		
Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas ó autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente y que no contengan ningun objeto extraño á su publicacion, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto á que se dirija y las señas de la habilitacion, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes, ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso.....	4	
Los impresos que no rennan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquen al mismo precio que las cartas.		
A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demas impresos que están sujetos á los derechos de aduana, no se les dará curso.		
NUM. 7.—Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la via de Portugal.		
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de.....	29	
La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.....	58	
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	29	
NUM. 8.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos para los países de Ultramar, via de Portugal.		
Cada paquete de periódicos ó impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de tres cuartos por onza de peso ó fraccion de una onza..... Tambien pueden franquearse á razon de 5 rs. 50 cénts. por libra, ó de 137 reales por arroba.	3	
NUM. 9.—Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos procedentes de los países de Ultramar, via de Portugal.		
La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes.....	34	
La que esceda de cuatro adarmes sin pasar de ocho, idem.....	68	
Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.....	34	
Cada paquete de periódicos é impresos, hasta el peso de una onza, medio real.....	4 $\frac{1}{2}$	
El que esceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real.....	8 $\frac{1}{2}$	
Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza ó fraccion de una onza de esceso.....	4 $\frac{1}{2}$	
NUM. 10.—Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.		
La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de.....	16	
La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem.....	32	
Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	16	
Por las cartas que se reciben de España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.		
NUM. 11.—Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, via de Portugal.		
Cada paquete de periódicos é impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará á razon de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes ó fraccion de veinticuatro adarmes de su peso.....	4	
Por los paquetes de periódicos é impresos que se reciben en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.		

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobles han de suglarse todos, al menos por dos partes, con fiacre que lleve un signo particular del remitente, mercado con un mismo sello en ambos puntos.

CUADRO DEMOSTRATIVO

tanto de las Administraciones de cambio españolas por medio de las cuales debe remitirse la correspondencia que, brocedente de España y Gibraltar, se dirija á Portugal por la via de tierra como de las Administraciones de cambio portuguesas á las cuales las de cambio españolas deben enviar la citada correspondencia.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS PORTUGUESAS DE

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA.

PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE

ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA. PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE	DUERO. -- MINHO.		BEIRA.		TRAS OS MONTES.	ESTREMADURA-ALENTEJO.	ALGARBES.		
	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.	Administracion de cambio española.	Administracion de cambio portuguesa.					
Pontevedra.—Orense.—Lugo.—Coruña....	Tuy.....	Valençado Minho.	Tuy.....	Valençado Minho.	Alcañices.....	Badajoz.....	Elvas.....	Villareal de San Antonio.....	
Madrid.—Albacete.—Alicante.—Almería. —Avila.—Badajoz.—Barcelona.—Bilbao.—Búrgos.—Cáceres.—Cádiz.—Castellon.—Ciudad-Real.—Córdoba.—Cuencas.—Gerona.—Granada.—Guadalajara.—Huelva.—Huesca.—Jaen.—Leon.—Lérida.—Logroño.—Málaga.—Marcia.—Oviedo.—Palencia.—Pamplona.—Salamanca.—San Sebastian.—Santander.—Segovia.—Sevilla.—Soria.—Tarragona.—Ternel.—Toledo.—Valencia.—Valladolid.—Vitoria.—Zamora.—Zaragoza.—Gibraltar.....	Fregeneda.....	Barca de Alba...	Fregeneda.....	Barca de Alba...	Alcañices.....	Braganza.....	Badajoz.....	Elvas.....	Villareal de San Antonio.....
Islas.....									
Baleares.....									
Canarias.....									

4
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Escmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar á D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos incoados contra D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys.

Resulta:

Que en el dia 8 de julio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió acompañado de otros sujetos á la villa de Tiveuys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y despues de haber merendado, se salieron á la calle, donde habia otros vecinos á quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan á Dalmau y á los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y coger la barca donde tambien tuvieron disputas con el barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde D. Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que segun se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de esponer, el Teniente Alcalde D. José Piñol escitaba á varios vecinos á que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de ellos lo que quisiesen, en cuya virtud los indicados vecinos, acompañados de Piñol, se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau á quien acometieron, echándolo en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos á Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los términos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Piñol era reo del delito que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, segun manifestaba, el hecho por que se acusaba á Piñol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, fundado en que Piñol, al obrar de la manera que lo hizo, habia sido por su carácter de Teniente Alcalde y como particular.

Vistos el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confian:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley ántes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les corresponda como Concejales: las que cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren:

Considerando que consta que el Alcalde D. Francisco Cabanes, el dia en que

tuvo lugar el alboroto, salió acompañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde D. José Piñol no podia estar á la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Piñol el encargo de cuidar por la conservacion del orden público, y que de lo ántes espuesto se deduce lo contrario, porque si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovian el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto que no puede ménos de admitirse que el Teniente Alcalde D. José Piñol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de la manera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo;

La Sección opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia, (Gaceta del 21 de enero.)

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Alonso Navarro, Diputado á Cortes por el distrito de Chi-va, provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

Habiendo renunciado D. Nicolás Suarez Cantón el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiocho de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 30 de enero.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que D. Lucas Aguirre acudió al Juez de primera instancia de Belmonte esponiendo que como dueño de cierta porcion de tierras en 51 pedazos, pertenecientes á los propios de la Mota del Cuervo, y que adquirió del Estado en 1859, arrendadas á varios vecinos de la misma villa, habia consentido tácitamente el arrendamiento; y encontrándose entre los arrendatarios Nicolás Tinajero, y habiéndose negado este á pagarle la renta de una tierra de aquella procedencia, concluída pidiendo que se le

requiriese para que la dejara á su disposicion:

Que no conforme con los hechos el demandante en el juicio verbal, se le confirió traslado, que evacuó solicitando que se le absolviese de la demanda, entre otras razones, porque la finca que cultivaba no era de las compradas por Aguirre, y solicitó que se citase de eviccion al Ayuntamiento:

Que interpuesta apelacion por el mismo demandado de un auto de 1.º de mayo en lo relativo á la tramitacion del negocio, y apelado tambien por su Abogado y Procurador otro auto en que se les imponía multa á uno y á otro apercibimiento, el Gobernador, enterado por el Ayuntamiento, que solicitaba estado de eviccion y autorizacion para litigar promovió competencia invocando la instruccion de 31 de mayo de 1855 cuando ya habian pasado los autos á la Audiencia de Albacete, y sostuvo con su Sala primera, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la cuestion que se agita en este negocio se resuelve sustancialmente con la declaracion de si la tierra de que es arrendatario Tinajero fué ó no comprendida en la venta de las de propios de la Mota del Cuervo hecha por el Estado á Aguirre en 1859:

2.º Que esta declaracion corresponde á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por D. Francisco Antonio Iribarren, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846; y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de caminos, canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Hayederreta como motor de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Añizta, jurisdiccion de la villa de Echalar, provincia de Navarra; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma se establecerá en el sitio marcado en el plano, sin construir presa alguna que eleve las aguas en el lecho del rio, y se devolverán estas al mismo en el punto que se espresa en dicho plano, evitando toda filtracion en la acequia de derivacion.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá aplicarse á otro uso que el especial para que se concede.

3.ª Se ejecutarán las obras con arre-

glo al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si el concesionario no diese principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de enero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de enero.)

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guías de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á la modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.